

## **Acceso a la justicia ambiental en Iberoamérica y límites del modelo español**

Carolina Cañadas Daraviña

Ángel Castrillo Puente

**Resumen:** La protección ambiental en España evidencia una tensión irresoluta entre el marco normativo del Convenio de Aarhus y su aplicación efectiva ante desastres ecológicos. Pese a la transposición operada por la Ley 27/2006, de 18 de julio, y la progresiva jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el acceso a la justicia ambiental permanece obstruido por barreras prácticas económicas y procesales que impiden una tutela judicial efectiva. Este trabajo sostiene que dicha brecha exige una revisión crítica, sugiriendo que la adopción de ciertos mecanismos de eficacia del modelo iberoamericano permitiría que la reparación del daño trascienda la aspiración teórica y se consolide como una garantía ejecutiva y restauradora.

**Sumario:** 1. Iberoamérica y el medioambiente; 2. Cuando el daño ambiental llega a los tribunales; 3. El Acuerdo de Escazú como respuesta práctica al acceso a la justicia; 4. España ante el mismo problema: Aarhus, Ley 27/2006 y límites prácticos; 5. La utilidad práctica de los estándares de acceso a la justicia ambiental en desastres ambientales recientes en España; y 6. Reflexiones finales.

### **1. Iberoamérica y el medioambiente**

Cuando se emplean expresiones como Pulmón del Planeta, Banco Genético del Mundo o incluso el histórico Infierno Verde, suele existir un consenso amplio sobre la identidad y el valor del ecosistema amazónico. Sin embargo, ese reconocimiento se debilita cuando se traslada al plano de las consecuencias jurídicas y la atribución de responsabilidad por daños ambientales, donde el escenario se vuelve más complejo y difuso.

Existe una disonancia estructural en la gobernanza regional, caracterizada por la persistente distancia entre un marco normativo ambiental ambicioso y su aplicación efectiva en la práctica, lo que constituye el principal obstáculo para contener la degradación del bioma.

Esta dificultad se ve agravada por la realidad geopolítica, pues resulta claro que la Amazonía es un recurso compartido cuya gestión se fragmenta entre nueve entidades soberanas de

acuerdo con la siguiente distribución: Brasil (60%), Perú (13%), Colombia (10%), Venezuela (6%), Bolivia (5%), Guyana (3%), Surinam (2%), Ecuador (1.5%) y la Guayana Francesa (1%), esta última como territorio de ultramar perteneciente a Francia (Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, 2021). Esta atomización de la soberanía frente a un desafío ecológico unitario exige que la reparación del daño deje de ser una aspiración teórica y se consolide en una garantía judicial efectiva.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional, este panorama revela dos puntos críticos. En primer lugar, la existencia de múltiples Estados que comparten un recurso biológico indivisible genera un riesgo constante de intereses contrapuestos. Las políticas de desarrollo económico de una nación, como la explotación minera o la expansión agrícola, pueden derivar en amenazas transfronterizas, tales como incendios provocados o la contaminación por mercurio del río Amazonas, que afectan directamente a la salud y seguridad de los países vecinos<sup>1</sup>.

Un segundo punto relevante es el factor geopolítico que representa la Guayana Francesa. Al tratarse de un territorio gestionado bajo la legislación de la Unión Europea, su presencia obliga a considerar un marco jurídico externo al continente, lo cual densifica el entramado de relaciones internacionales y la toma de decisiones sobre los recursos compartidos en la Amazonía.

## **2. Cuando el daño ambiental llega a los tribunales**

La realidad jurídica del Amazonas se define como un mosaico de jurisdicciones soberanas que obstaculizan la exigibilidad de responsabilidades. Como señala Sands, la tensión entre la soberanía permanente sobre los recursos naturales y la protección del medio ambiente global crea lagunas de impunidad técnica (2018). Cuando el ecosistema sufre una lesión, la respuesta judicial suele verse limitada por el ejercicio del poder estatal, generando una competencia sancionadora circunscrita a marcos nacionales que Viñuales califica de insuficientes ante riesgos sistémicos (2020). Esta problemática ha sido ampliamente abordada por la doctrina clásica del Derecho internacional del medio ambiente, que destaca cómo el sistema ha evolucionado desde una lógica estrictamente interestatal hacia la consolidación de obligaciones

---

<sup>1</sup> *“Illegal cassiterite mining near the Brazilian-Venezuelan border (...) is leaving a trail of destruction that national authorities are struggling to contain”* (Cowie, 2024).

de prevención del daño transfronterizo como eje estructural del orden jurídico internacional (Birnie, Boyle & Redgwell, 2009).

El anclaje para la persecución de estos ilícitos descansa en el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*<sup>2</sup>, considerado por la Corte Internacional de Justicia, en adelante “CIJ”, en su opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares<sup>3</sup> como una norma de costumbre internacional que prohíbe a los Estados permitir actividades que causen perjuicios significativos a terceros (1996). Este principio ha sido sistematizado doctrinalmente como el fundamento del deber de no causar daño ambiental transfronterizo en la literatura clásica del Derecho internacional del medio ambiente (Birnie, Boyle & Redgwell, 2009). En la cuenca amazónica, esta interdependencia es crítica, pues la vulneración del equilibrio forestal altera los ríos voladores<sup>4</sup>, configurando un supuesto de responsabilidad transfronteriza que, según Tirado y Martínez, trasciende la mera vecindad geográfica (2022).

No obstante lo anterior, la efectividad de la litigación ambiental se enfrenta a la barrera de la causalidad compleja. Como puso de relieve el caso Trail Smelter (*United States v. Canada*, 1941), resulta necesaria una prueba clara y convincente del nexo causal entre la actividad desarrollada en una jurisdicción y el daño producido en otra. En esta misma línea, la Corte Internacional de Justicia, en el caso *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay, Judgment*, 2010), consolidó el estándar de debida diligencia estatal, estableciendo que la evaluación de impacto ambiental constituye un requisito del Derecho Internacional general cuando existe riesgo de efectos transfronterizos significativos. El incumplimiento de esta obligación preventiva puede configurar, por sí mismo, un ilícito internacional por omisión (CIJ, 2010, párr. 204).

En paralelo, y en el ámbito interno latinoamericano, la Corte Suprema de Colombia adoptó un enfoque innovador en la Sentencia STC-4360-2018, al resolver una acción de tutela interpuesta por 25 niños y jóvenes. En dicha decisión, el tribunal reconoció a la Amazonía como sujeto de derechos, dotándola de personalidad jurídica propia. Sobre esta base, la Corte afirmó que la

---

<sup>2</sup> Usa tus bienes de manera que no causes daños a los bienes ajenos.

<sup>3</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons (Advisory Opinion, 1996)*.

<sup>4</sup> Es una época geológica propuesta en la que la actividad humana se ha convertido en la fuerza dominante sobre el medio ambiente y los procesos geofísicos de la Tierra. Viñuales lo define no solo como una crisis ecológica, sino como una consecuencia de la organización jurídica y económica global que prioriza el crecimiento industrial sobre los límites planetarios (2020).

protección del bioma constituye una obligación de carácter intergeneracional y que el Estado debe actuar como su tutor legal frente a la amenaza de vulneración de derechos fundamentales como la vida y la salud.

Esta complejidad se ve además intensificada por factores geopolíticos específicos, como la presencia de la Guayana Francesa, cuya vinculación al ordenamiento jurídico de la Unión Europea introduce mecanismos normativos de alcance extraterritorial. En este contexto, destaca la *Loi de Vigilance* francesa de 2017, que impone a las grandes empresas un deber de diligencia respecto de sus filiales y cadenas globales de suministro. Este instrumento permite exigir responsabilidad a corporaciones transnacionales ante tribunales europeos por omisiones en la prevención de daños ambientales, incluso cuando estos se producen en territorios donde los mecanismos de control local resultan insuficientes (Savourey y Brabant, 2021).

Un hito procesal que ilustra esta tendencia es el litigio iniciado ante el Tribunal de Justicia de París en 2021 contra el gigante minorista Grupo Casino<sup>5</sup>. En este caso, una coalición de organizaciones indígenas y ONGs internacionales alegaba la presunta vinculación de la empresa con la deforestación masiva en el Amazonas y el Pantanal, derivada de la compra de carne proveniente de zonas degradadas ilegalmente. La demanda sostiene que la empresa ha fallado en su deber de vigilancia al no mitigar riesgos sistémicos, señalando que el Grupo Casino no había establecido un plan de vigilancia que incluyera medidas adecuadas para identificar y prevenir riesgos de daños graves al medio ambiente y a los derechos humanos.

Sin embargo, a pesar del carácter innovador de estas leyes de vigilancia, la protección del ecosistema sigue enfrentando obstáculos sistémicos. Como advierte certeramente Pigrau, la arquitectura global contemporánea padece de una fragmentación crónica y carece de un tribunal ambiental internacional dotado de auténtico poder de *imperium* (2020). Mientras el acceso a la justicia dependa de leyes nacionales con efectos extraterritoriales limitados y voluntad política

---

<sup>5</sup> *Ensemble contre la déforestation et autres c. Casino Guichard-Perrachon.*

variable, la defensa de la Amazonía como bien jurídico global seguirá siendo un mosaico de esfuerzos fragmentados frente a una degradación que, por su naturaleza, no reconoce fronteras.

### **3. El Acuerdo de Escazú como respuesta práctica al acceso a la justicia**

Para profundizar en el análisis, es necesario desglosar la estructura del Acuerdo de Escazú no solo como un tratado procedimental, sino como una norma de *ius cogens* emergente que redefine la soberanía estatal en función de la integridad ecológica. Este instrumento, el primer tratado ambiental y de derechos humanos de América Latina y el Caribe, constituye la respuesta jurídica más robusta frente a la fragmentación jurisdiccional de la Amazonía, operando como un sistema de pesos y contrapesos frente a la discrecionalidad de los Estados en la explotación de sus recursos naturales.

El Acuerdo de Escazú representa la estandarización vinculante de los derechos de acceso contemplados en el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992, transmutando directrices programáticas en obligaciones *erga omnes*. Desde una perspectiva orgánica, el tratado no solo complementa los ordenamientos internos, sino que, como sostienen Sands y Peel, redefine la eficacia de la norma ambiental internacional al supeditarla a la legitimación activa de los actores no estatales (2018). En este sentido, la capacidad de la sociedad civil para accionar foros nacionales se convierte en el mecanismo de control de legalidad por antonomasia frente a la discrecionalidad estatal.

En el contexto de la gobernanza amazónica, Escazú opera como un instrumento de democratización institucional que obliga a los Estados a dismantelar las asimetrías estructurales y las barreras de exclusión que han afectado históricamente a los pueblos indígenas. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, el acuerdo trasciende la protección ecosistémica para configurarse como un pilar del Estado de Derecho Ambiental, donde la transparencia y la rendición de cuentas actúan como garantías del debido proceso en la gestión del territorio (CEPAL, 2022).

A este respecto, debemos mencionar el régimen de transparencia ambiental proactiva (artículos 5 y 6), el cual impone al Estado el deber de generar, sistematizar y difundir información pública sin necesidad de petición previa. Este precepto altera la carga de la prueba institucional,

obligando a las autoridades a garantizar la interoperabilidad de los datos ambientales para facilitar el control social y la justicia preventiva en zonas de alta vulnerabilidad.

En la Amazonía, el secretismo administrativo en torno a las concesiones mineras y petroleras ha facilitado la aparición de prácticas corruptas y la degradación. Este Acuerdo exige que los Estados generen, recopilen y difundan información ambiental de manera sistemática y actualizada. El artículo 6.5 es particularmente innovador al requerir que los Estados establezcan “sistemas de alerta temprana” ante amenazas inminentes a la salud pública o al medio ambiente. Esta disposición es vital para gestionar desastres transfronterizos, como la ruptura de presas de relaves o derrames de hidrocarburos, permitiendo una respuesta judicial rápida basada en datos técnicos verificables. Según Viñuales, esta obligación de informar constituye una normatividad de vigilancia que limita la capacidad de los Estados para alegar ignorancia ante daños ecológicos masivos (2020).

En cuanto a la participación pública, el artículo 7 supera el modelo de consulta meramente informativa y orienta el sistema hacia una participación real en los procesos de toma de decisiones. Ello se conecta con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas, pero el Acuerdo de Escazú amplía el espectro a toda la comunidad afectada. La innovación reside, además, en que obliga a los Estados a informar al público de las decisiones finales y de las razones que las sustentan. Como indica Gudynas, este nivel de participación funciona como antídoto frente a la ceguera estatal ante los impactos socioculturales de los proyectos extractivos en la selva, y ofrece una base legal sólida para impugnar licencias ambientales que omitan la visión territorial de las comunidades (2019).

Para reforzar la justicia ambiental, el Acuerdo desarrolla una técnica jurídica que impulsa a los Estados a contar con órganos jurisdiccionales especializados, con competencias ambientales y personal capacitado. Además, introduce medidas para facilitar la práctica de la prueba. Entre ellas destaca la carga dinámica, que permite al juez desplazar la responsabilidad probatoria hacia quien se encuentre en mejor posición técnica para acreditar la inocuidad de una actividad o el origen de un daño. Este enfoque, desarrollado ampliamente por Lorenzetti, matiza el esquema clásico de “quien afirma, prueba”, al reconocer que una comunidad indígena difícilmente puede competir con el aparato técnico de una multinacional (2019). Al dinamizar

la prueba, el Acuerdo favorece que el principio de precaución opere de forma efectiva en el proceso, evitando que la incertidumbre científica paralice la protección del ecosistema.

La operatividad del Acuerdo de Escazú no debe interpretarse como una mera declaración programática, sino como un estándar jurídico exigible que ya está reconfigurando la praxis judicial en la región. Así las cosas, el 23 de abril de 2025, el Estado Plurinacional de Bolivia celebró la primera audiencia pública ambiental bajo el amparo directo de este tratado. Este proceso, convocado de oficio por el Tribunal Agroambiental, se centró en la tutela sustantiva de la biodiversidad, específicamente la protección del jaguar y la integridad de su hábitat crítico y activó por primera vez las garantías procesales de carácter preventivo. Bajo este marco, el Tribunal Agroambiental aplicó de manera proactiva el artículo 9 del Acuerdo de Escazú, dictando medidas de resguardo y protección específicas para las personas defensoras del medio ambiente participantes en la causa. Como subraya la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, este acto judicial representa un avance cualitativo en la justicia ambiental con enfoque de género e intercultural, al garantizar un entorno seguro y propicio para la participación ciudadana en el control social de los recursos naturales (OHCHR, 2025). Este precedente boliviano demuestra que el Acuerdo de Escazú actúa como una norma de aplicación directa que dota a los tribunales nacionales de herramientas coercitivas para salvaguardar tanto los derechos de la naturaleza como la integridad física de quienes la defienden.

Asimismo, Escazú pretende responder a una realidad especialmente grave, que es la persecución de las personas defensoras del medio ambiente. Por ello, el Acuerdo es pionero al establecer el primer estándar mundial vinculante que obliga a los Estados a garantizar un entorno seguro y propicio para quienes defienden la tierra. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-23/17, ya había afirmado la interdependencia entre la protección de los derechos humanos y la protección del medio ambiente, lo que explica que el Acuerdo exija medidas preventivas y reparadoras para las personas activistas<sup>6</sup>. En esta línea, la doctrina de los derechos humanos ambientales ha

---

<sup>6</sup> Como indica la Corte IDH, “cuando ocurre un daño transfronterizo que afecte derechos convencionales, se entiende que las personas cuyos derechos han sido vulnerados se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen si existe una relación de causalidad entre el hecho que se originó en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio (...) el Estado, en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se realizan estas actividades, quien tiene el control efectivo sobre las mismas y está en posición de impedir que se cause un daño transfronterizo que afecte el disfrute de los derechos humanos de individuos fuera de su territorio”.

subrayado que sin la existencia de defensores protegidos no puede existir acceso real a la justicia ambiental, ya que estos constituyen el principal mecanismo de activación del control social frente a la degradación ecológica (Shelton, 2015).

Con todo, se perfila un verdadero *ius commune* amazónico, que impulsa la cooperación regional para abordar la responsabilidad transfronteriza por daños a servicios ecosistémicos. Al armonizar los estándares de acceso a la justicia entre los países de la cuenca, Escazú permite que una sentencia dictada en un país tenga eco y eficacia en otro, reduciendo los espacios de impunidad ambiental.

#### **4. España ante el mismo problema: Aarhus, Ley 27/2006 y límites prácticos**

Muchos de los principios del Acuerdo de Escazú, mencionados anteriormente, se reflejan en el Convenio de Aarhus, su antecedente europeo, al que España se adhirió y que regula derechos análogos de acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental.

Los paralelismos entre el Acuerdo de Escazú y el Convenio de Aarhus —derivados de su origen común en los principios de Río, y en particular en el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro— abren una oportunidad comparativa. Cabe examinar en qué medida el lenguaje ambicioso de Escazú, su alcance político, determinadas buenas prácticas institucionales y el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano consolidado en América Latina (Niedrist y Figueroa, 2023) podrían inspirar mejoras en España, especialmente en la armonización de la participación pública en decisiones ambientales y en la protección de personas defensoras con potencial proyección transnacional.

Ahora bien, la mayor precisión técnico-procesal de Aarhus y su recepción jurisprudencial en Europa han producido un impacto más visible. Se ha desarrollado una práctica robusta —con numerosos asuntos, incluidos más de una veintena ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en adelante “TJUE”,— en torno al artículo 9 (acceso a la justicia). Entre los pronunciamientos más relevantes destaca el asunto *Protect* (C-664/15), en el que el Tribunal adoptó una interpretación claramente *pro actione*, reforzando la legitimación y el papel activo de las organizaciones ecologistas en procedimientos de autorización de proyectos con potencial impacto ambiental. También resulta paradigmática la sentencia de 8 de marzo de 2011 (Gran Sala), asunto C-240/09, conocida como “Oso pardo eslovaco”, donde el TJUE, aun negando el

efecto directo del Convenio, impuso al juez nacional el deber de interpretar el Derecho procesal interno, en la medida de lo posible, conforme al objetivo de garantizar un acceso amplio a la justicia en materia ambiental. La relevancia de este criterio se acentúa porque la Unión Europea no ha aprobado una directiva específica que desarrolle el tercer pilar de Aarhus; en consecuencia, la configuración de requisitos de legitimación y recursos se deja a la autonomía procesal estatal, si bien esta debe respetar los principios de equivalencia y efectividad.

El Convenio de Aarhus, como su homónimo de Escazú, parte de la premisa de que para que los ciudadanos puedan disfrutar de un medio ambiente saludable y cumplir con el deber de protegerlo deben tener garantizados tres derechos fundamentales: acceso a la información ambiental, participación en la toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia cuando estos derechos son vulnerados. Este tercer pilar es el menos desarrollado del Convenio, no habiéndose aprobado a nivel comunitario normativa vinculante específica al respecto - únicamente una Comunicación de la Comisión<sup>7</sup> en 2017 sin valor vinculante-, y dejando que sea el TJUE el encargado de suplir el vacío con su doctrina.

En España, el reconocimiento jurídico del acceso a la información ambiental, a la participación pública y, especialmente, a dicho acceso a la justicia en materia de medio ambiente se articula principalmente a través de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula estos derechos conforme a las obligaciones asumidas por el país al ratificar<sup>8</sup> el Convenio sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, conocido como Convenio de Aarhus.

Esta ley incorpora de manera detallada los mismos tres pilares: en su Título II se desarrolla el derecho de acceso a la información ambiental, con obligaciones claras de las autoridades públicas para difundir documentación y datos pertinentes; en su Título III regula la participación del público en procedimientos decisorios relacionados con el medio ambiente, lo

---

<sup>7</sup> Comunicación de la Comisión, de 28 de abril de 2017 relativa al acceso a la justicia en materia medioambiental publicada en el DOUE núm c.275, de 18 de agosto de 2017.

<sup>8</sup> España ratificó dicho convenio el 15 de diciembre de 2004, el cual entró en vigor en el ordenamiento nacional el 31 de marzo de 2005 y motivó la aprobación de la Ley 27/2006 para su implementación interna.

que incluye planes, programas y disposiciones de carácter general; y en su Título IV contempla el acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales.

El acceso a la justicia ambiental, específicamente, está estructurado para permitir que tanto ciudadanos como asociaciones de protección del medio ambiente, sin ánimo de lucro y acreditadas legalmente, puedan recurrir actos y omisiones imputables a autoridades públicas que vulneren la legislación ambiental. No obstante, aun existiendo cauces tradicionales de participación, sus limitaciones y vacíos han puesto de relieve la necesidad de instrumentos complementarios. En este contexto surge, con la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, la Asamblea Ciudadana para el Clima; inspirada en experiencias europeas y americanas y asentada en el principio 10 de la Declaración de Río, que proclama el acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales, esta figura pretende reforzar la implicación ciudadana en la gobernanza climática (Plaza, 2022). Con todo, su incorporación al ordenamiento supone avances indudables en términos deliberativos, aunque también abre interrogantes sobre su alcance efectivo.

A pesar de esta regulación nacional, como recoge Ruiz de Apodaca, existen límites prácticos claros en la aplicación de estos principios, no tanto de legitimación sino de carácter económico-procesal, lo que contradice lo estipulado por el Convenio de Aarhus que exige que los procedimientos sean rápidos y no prohibitivamente cuantiosos (2018). Así, y pese a que la jurisprudencia del Supremo (véase entre otras STS 7 de julio de 2017<sup>9</sup>) consolida una doctrina favorable, organizaciones de justicia ambiental han destacado que, aunque la Ley 27/2006 incorpora los compromisos del Convenio de Aarhus, su aplicación presenta desafíos en la práctica, como la complejidad de los procedimientos, la duración prolongada de procesos, la falta de adopción efectiva de medidas cautelares que realmente prevengan daños irreparables y la posible condena en costas.

Igualmente, el acceso a la información ambiental, aunque reconocido como derecho, sufre a menudo de interpretaciones restrictivas o de aplicación incompleta, cuando se exige una

---

<sup>9</sup> La Sentencia del Tribunal Supremo 3234/2017, de 7 de julio de 2017, nº de recurso 1783/2015, reconoce la legitimación de las ONG ambientales en sentido amplio salvo que se incumplan los requisitos recogidos por la ley.

especificación excesiva de los datos o se invocan motivos de confidencialidad que no siempre encajan con los principios de transparencia que el convenio pretende garantizar.

Además, la Ley 27/2006 distingue conceptualmente entre el “público” general y la “persona interesada”, la cual puede tener una legitimación reforzada si se trata de asociaciones inscritas dedicadas a la defensa del medio ambiente, lo que implica que no todos los ciudadanos tienen la misma capacidad de litigar eficazmente ante decisiones administrativas que afectan el medio ambiente.

Por último, se observa que, aunque la normativa española reconoce formalmente estos derechos, la redacción de la Ley 27/2006 no siempre ha sido acompañada de una cultura de acceso real, y no es infrecuente que los procedimientos acumulen barreras de tiempo, coste y prueba que desalientan a ciudadanos y organizaciones a ejercer sus derechos en sede judicial o administrativa. Este aspecto pone de manifiesto un desfase entre la letra de la norma y su eficacia práctica en los tribunales y órganos contenciosos.

## **5. La utilidad práctica de los estándares de acceso a la justicia ambiental en desastres ambientales recientes en España**

El debate sobre el acceso a la justicia ambiental no puede quedar circunscrito al plano teórico ni al análisis comparado abstracto entre instrumentos internacionales. Muy al contrario, cobra sentido en el contexto de los desastres ambientales recientes ocurridos en España como consecuencia del cambio climático, que demuestran que los problemas que el Acuerdo de Escazú pretende corregir en América Latina —déficits de información, participación insuficiente y obstáculos procesales— también se manifiestan de forma clara en el contexto español, pese a la vigencia del Convenio de Aarhus y de su transposición interna.

Fenómenos como las inundaciones derivadas de episodios de Depresión Aislada en Niveles Altos (en adelante, “DANA”), los incendios forestales de gran magnitud o los casos de contaminación persistente por actividades agroindustriales o extractivas han generado no solo daños materiales y personales, sino también conflictos jurídicos complejos que han terminado, o podrían haber terminado, en sede judicial. En estos escenarios, el problema no ha sido la

inexistencia de normas ambientales sustantivas, sino la dificultad real de las personas afectadas para acceder de manera efectiva a la justicia.

En el caso de las inundaciones asociadas a la DANA, la experiencia reciente muestra que muchas de las decisiones que condicionaron el alcance del daño —ordenación urbanística en zonas inundables, mantenimiento de cauces, planificación hidrológica o ausencia de medidas preventivas— fueron adoptadas sin una participación pública efectiva y sin mecanismos claros de control judicial preventivo. Tras la catástrofe, las personas afectadas se enfrentaron a barreras procesales significativas para exigir responsabilidades por posibles omisiones administrativas, tanto en términos de legitimación activa como de prueba del nexo causal o de acceso a información ambiental previa.

Un enfoque inspirado en los estándares reforzados de Escazú, especialmente en materia de acceso temprano a la información ambiental y participación significativa en decisiones con impacto ambiental, habría permitido, al menos potencialmente, una mayor fiscalización previa de las decisiones públicas y una mejor posición procesal de la ciudadanía para cuestionarlas antes de que el daño se materializara. Desde esta perspectiva, Escazú no debe entenderse únicamente como un instrumento reactivo, sino como un marco preventivo de litigación ambiental, orientado a evitar que los conflictos se resuelvan únicamente cuando el daño ya es irreversible.

Algo similar puede afirmarse respecto de los incendios forestales, cuya reiteración en los últimos años ha puesto de manifiesto deficiencias estructurales en la planificación y gestión del territorio. La falta de acceso a información comprensible sobre planes de prevención, la escasa participación de comunidades locales en la gestión forestal y la dificultad de impugnar judicialmente decisiones estratégicas antes de la catástrofe revelan un déficit de justicia ambiental efectiva, incluso en un ordenamiento formalmente alineado con Aarhus.

Especialmente ilustrativos son, asimismo, los casos de contaminación prolongada que han dado lugar a pronunciamientos judiciales recientes en España, en los que los tribunales han comenzado a reconocer que la inacción administrativa frente a daños ambientales graves puede vulnerar derechos fundamentales como la integridad física, la salud o el derecho a una vida digna. Estos casos muestran una evolución jurisprudencial convergente con la lógica de Escazú: el medio ambiente deja de ser un interés difuso abstracto y se convierte en un bien

jurídicamente exigible, cuya tutela requiere un acceso real y no meramente formal a los tribunales.

Desde esta perspectiva, el diálogo entre Escazú y Aarhus adquiere un valor eminentemente práctico. El modelo iberoamericano pone el acento en ampliar la legitimación y proteger a quienes actúan en defensa del interés ambiental, mientras que el modelo europeo y español, aunque avanzado, sigue mostrando resistencias en su aplicación judicial cotidiana.

## **6. Reflexiones finales**

El análisis comparado desarrollado en esta investigación no persigue importar mecánicamente soluciones ajenas, sino identificar buenas prácticas jurisprudenciales y procesales que puedan reforzar el acceso a la justicia ambiental, tanto en España como en Latinoamérica. En este proceso, la abogacía desempeña un papel central y orgánico: es el abogado quien traduce los estándares internacionales en argumentos procesales concretos, quien articula la legitimación activa, quien gestiona la información ambiental y quien impulsa una litigación estratégica capaz de prevenir daños sustanciales antes de que estos se produzcan.

Los desastres ambientales recientes en España evidencian que el problema que aborda el Acuerdo de Escazú no es exclusivo de América Latina, sino un desafío estructural del Estado de Derecho. La experiencia iberoamericana ofrece herramientas útiles para repensar el acceso a la justicia ambiental en nuestro país, no desde una lógica de trasplante normativo acrítico, sino desde un aprendizaje compartido entre sistemas jurídicos que enfrentan desafíos climáticos y de seguridad jurídica similares.

Recíprocamente, el mayor desarrollo jurisprudencial europeo en materia de derechos fundamentales puede servir de inspiración para la *praxis* en Latinoamérica. En esos términos, la protección del Amazonas en particular, y del medioambiente en general, exige evolucionar hacia una gobernanza transfronteriza vinculante. Como sugiere el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, mientras no se consolide la tipificación del ecodidio como un crimen internacional o se establezcan sanciones coercitivas reales, la ejecución de las

sentencias quedará supeditada a la voluntad soberana, dejando al Banco Genético del Mundo y al planeta en una situación de vulnerabilidad jurídica inexcusable (UNEP, 2023).

Escazú no es solo un tratado de derechos; es una herramienta de resistencia jurídica que dota a la selva y a sus guardianes de las armas necesarias para enfrentar la crisis climática bajo el imperio de la ley y una transparencia radical. Debemos utilizar las asociaciones, las corporaciones transnacionales y aquellos mecanismos de colaboración jurídica para aprender también de aquellos con los que compartimos una historia común; pueblos que, a través de sus antepasados indígenas, trataban a la naturaleza como una entidad jurídica digna de protección, prefigurando lo que hoy el derecho de vanguardia define como un sujeto de derechos con personalidad jurídica propia.

## **Bibliografía**

- Birnie, P., Boyle, A., & Redgwell, C. (2009). *International law and the environment* (3rd ed.). Oxford University Press.
- CEPAL. (2022). *Guía de implementación del Acuerdo de Escazú*. Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17: Medio Ambiente y Derechos Humanos*.
- Corte Internacional de Justicia. (1996, 8 de julio). *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Opinión consultiva.
- Corte Internacional de Justicia. (2010). *Caso relativo a las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina v. Uruguay)*. Sentencia de 20 de abril de 2010.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018). *Sentencia STC-4360-2018*. Ponente: Tolosa Villabona.
- Cowie, S. (2024, 2 de agosto). *The lawless mining gangs targeting the Amazon's precious green energy minerals*. The Guardian. <https://www.theguardian.com/global->

[development/article/2024/aug/02/black-gold-cassiterite-mining-energy-transition-minerals-destroying-indigenous-yanomami-rainforest-ibama-environment](#)

- Gudynas, E. (2019). *Derechos de la Naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Jurúa Editorial.
- Lorenzetti, R. L. (2019). *Derecho Ambiental*. Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Naciones Unidas. (1941). Trail Smelter Case (United States v. Canada) [Laudó Arbitral]. *Reports of International Arbitral Awards*, vol. III, pp. 1905-1982. [https://legal.un.org/riaa/cases/vol\\_III/1905-1982.pdf](https://legal.un.org/riaa/cases/vol_III/1905-1982.pdf)
- Naciones Unidas. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)*.
- Niedrist, G., & Figueroa, A. (2024). El Acuerdo Ambiental Regional de Escazú: una comparación con la Convención de Aarhus. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXIV, pp. 173-204.
- Organización del Tratado de Cooperación Amazónica. (2021). Informe regional sobre el estado de los bosques en la Región Amazónica. OTCA. <https://otca.org/>
- OHCHR. (2025) El Acuerdo de Escazú: protegiendo a las personas defensoras del medio ambiente en América Latina y el Caribe. <https://www.ohchr.org>
- Pigrau, A. (2020). *La justicia ambiental y el derecho internacional*. Tecnos.
- Plaza, C. (2022). La emergencia de asambleas ciudadanas de cambio climático en la Unión Europea: el caso de España. *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, Belo Horizonte, n. 124, pp. 45-76.
- Prieur, M. (2021). *El Acuerdo de Escazú y el Derecho a la Salud Ambiental*. Editorial Astrea.
- Ruiz de Apodaca, A. (2018). El acceso a la justicia ambiental a nivel comunitario y en España veinte años después del Convenio de Aarhus. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. IX, n.º 1, pp. 1-53.
- Sands, P (2018). *Principles of International Environmental Law*. Cambridge University Press.
- Savourey, E. y Brabant, S. (2021) The French Law on the Duty of Vigilance: Theoretical and Practical Challenges Since its Adoption. *Business and Human Rights Journal*, 6(1), 141–152. doi:10.1017/bhj.2020.30
- Shelton, D. (2015). *Human rights and the environment*. Cambridge University Press.
- Shelton, D. (2015). *Remedies in International Human Rights Law*. Oxford University Press.
- Stec, S. (2021). The Escazú Agreement: A Landmark in Environmental Democracy. *Journal of Environmental Law*, 33(3), 645-662.

- Tirado, F., & Martínez, L. (2022). Gobernanza transfronteriza en la cuenca amazónica. *Revista de Derecho Ambiental*, 15(2).
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2017). Sentencia de 20 de diciembre de 2017. Asunto C-664/15.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2011). Sentencia de 8 de marzo de 2011. Asunto C-240/09.
- Tribunal de Justicia de París (2021) – Caso Groupe Casino (deber de vigilancia y deforestación en la Amazonía)
- Tribunal Supremo (2017). Sentencia 3234/2017, de 7 de julio de 2017, nº de recurso 1783/2015.
- United Nations Environment Programme (UNEP). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*.
- Viñuales, J. E. (2020). *The Organisation of the Anthropocene: In Our Hands? Brill Research Perspectives in International Water Law*.